En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Nélida Susana Melero, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., F. c/ M., G. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 620/14,** venidos del Juzgado de Familia nro. 3 (expte. nro. 637/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 129), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 89/94vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la actora Sra. M. E. N. (fs. 96, agravios 109/114). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por el demandado Sr. G. M. M. (fs. 122/124). I. Antecedentes:

En acotada síntesis diré que la actora Sra. M.E. N., en representación de su hija

menor F. M., promovió formal demanda por alimentos contra el Sr. G. M. M., a efectos se lo condene al pago de una cuota alimentaria equivalente al 25% de los ingresos que por todo concepto tuviera a percibir, y/o una suma fija no inferior a $****, con más asignaciones familiares si las percibiere y cobertura de obra social. Asimismo, solicitó se lo condene al pago de los alimentos atrasados a partir de la fecha del pedido de avenimiento 18/10/2012, todo con más intereses. Pidió se fijen alimentos provisorios, pedido al que se hizo lugar. Ofreció prueba. Solicitó se haga lugar a la acción interpuesta con costas al demandado. Corrido el traslado de ley, y ante la incomparecencia del demandado, se decreto su rebeldía. Se presentó luego aquel a estar a derecho, circunstancia que motivó se declare el cese de aquella. Desde que la joven F.M. alcanzó la mayoría de edad, se la citó a tomar parte por derecho propio en el proceso. Fracasado el intento de conciliación de las partes, se fijó audiencia de vista de causa. Se produjo la prueba de la actora. Alegaron las partes. Quedaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la Srta. F. M., y en consecuencia, condenó al demandado Sr. G. M. M., a abonar a la actora en concepto de asistencia alimentaria la suma equivalente al dieciocho por ciento (18%) de los ingresos que por todo concepto tuviera aquel a percibir, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y ayuda escolar cuando correspondiera, y cobertura de obra social, suma que en ningún caso, dispuso, sea inferior a la de pesos cinco mil ***** a ser depositada en cuenta de titularidad de la actora del

1 al 10 de cada mes. Dispuso el cese de la cuota alimentaria provisoria estipulada. Fijó la cuota alimentaria por alimentos atrasados, a ser abonada previa liquidación a

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

practicar por la actora. Impuso las costas al demandado vencido. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la actora. Se agravió por el porcentaje de la cuota alimentaria dispuesto en la sentencia, y asimismo en virtud de que esta estableciera que los alimentos atrasados se computen desde la fecha 18/10/2012. Formuló la reserva del caso federal.

Ante todo, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

En consecuencia, cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, editorial Abeledo-Perrot988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la apelante debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

No debe olvidar la apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se

formulará una crítica concreta y razonada de el fallo, ello no basta para conmover la Alzada "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u

MARÍA FERNANDA ZANATTA
MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

esta existiera o que la cuota se fije en proporción directa con la misma o la posición económica del alimentante, debiendo sí tenerse en cuenta tales parámetros como pautas a los efectos de la determinación del monto definitivo (CNCiv., Sala k, 2002-2-28, ídem 19-11-80 ED 92-320, DJ 2002-1-688). Según Gustavo Bossert en "Régimen Jurídico de los alimentos", el establecimiento de la pensión alimentaria no ha de ser mero corolario de la interposición de la respectiva demanda, sino que debe constituir la culminación de un proceso de valoración de todas las circunstancias determinante de la cuota, ponderación a la que no son ajenas la prudencia, la objetividad, máxime cuando la primera descansa, preponderantemente en la segunda (autor y ob. citada, pág. 500, ed. Astrea-2006, refiera CNCiv, Sala A 15-388).

Debe procurarse en todo momento que los alimentados tengan cubiertas sus necesidades elementales, concretamente las correspondientes a la manutención educación, asistencia esparcimiento, y ellas deben estar adecuadamente satisfechas de acuerdo al nivel de vida razonable y decoroso, sobre estas premisas, y el análisis de la situación económica del padre, la cual pudo precisarse con relativa exactitud por la conducta

asumida durante el pleito por la accionante, y, reitero, las pruebas aportadas, tanto sobre la situación del alimentante, como la edad de la solicitante y actividades, me llevan a concluir como adecuado el porcentaje fijado en la instancia de grado del 18%.

Ahora bien, la jueza *a quo* estableció el porcentaje en inferior al requerido, del simple cálculo matemático de los ingresos del demandado, lo que llegó firme a esta alzada, advierto que resulta superior al monto mínimo peticionado. En cuanto a las fechas por las cuales reclamó la accionante por alimentos atrasados, y de la cronología de los estadios procesales abordados en la sentencia, el objeto de la litis conformando, emerge del memorial una simple disidencia subjetiva con lo decidido, en conclusión la decisión de grado ha dando cumplimiento a lo requerido.

Estos argumentos me llevan a confirmar el fallo en el ítem.

2. En cuanto a la imposición de las costas en esta instancia, según el principio general en la materia, las mismas deben ser soportadas por el alimentante, siendo receptado por la mayoría de la doctrina y jurisprudencia que para ilustrar cito: “En juicios de alimentos la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del alimentante y emerge, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante” (CSBA "Videla María Alejandra c/ Berdejo Rubén Marcelo s/ Homologación de Convenio" -citar: elDial.com - W10662). “En los juicios por alimentos, es el alimentante quien debe cargar con las costas, pues de lo contrario se desvirtuaría la esencia de la prestación, al gravarse cuotas cuya percepción íntegra

se presume como una necesidad de subsistencia” (CSBA "D. C., A. c/ D., G. s/ Alimentos" - CC0201 - LP - A 43554 RSI-204-95-I, 67-1995 -citar: elDial.com - WE708).

No encuentro fundamento alguno para apartarme del mismo, aun como ocurrió en la especie que ha sido confirmado el fallo, considero que la apelante tuvo razones valederas para la interposición del recurso, y no una simple expectativa, lo cual puede inferirse de la lectura del presente decisorio, por lo cual impongo las costas de la Alzada a la demandada alimentante.

Coincido con el prevotante respecto de la oportunidad de la reserva y agrego que la reserva del caso federal con denuncia de violación de normas de la Constitución Nacional, desde que su introducción no justifica por si sola la existencia de un caso constitucional ni basta para ocasionar el automático desplazamiento de leyes locales en

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

cuestiones que por su naturaleza no son federales (SCBs. As., 16-3-93, “Maglione, Marcelo c/ Chuit y otro”, DJ1993-2-274).

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de la actora apelante. Confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas de la Alzada al demandado alimentante.

3) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de

la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quienes votan precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a las mismas me remito.

I.A) Advierto que ha llegado firme a mi consideración por la mayoría lograda por mis colegas preopinantes, la temática sobre confirmar la sentencia en lo que fuera materia de agravios quedando en discordancia la cuestión sobre la imposición de costas.

La circunstancias apuntadas hacen que me aboque a la emisión de mi voto sobre los puntos individualizados como desacordados en virtud de lo establecido por el art. 271 del CPCCh, ya que resulta suficiente para adoptar decisión los votos coincidentes de quienes me precedieron, máxime cuando el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia ha admitido en sentencia de 01/06/98, mediante voto del Dr. Torrejón: "La circunstancia que un magistrado haya tratado con mayor relevancia en su voto no significa discordancia, pues los jueces son libres de decidir los elementos que forman la convicción, siempre que se ajusten a los criterios de valoración de las pruebas, establecido en el orden procesal, y a todo evento llegan por distintos caminos a idéntica conclusión, formando así la mayoría legal suficiente para justificar el fallo".

En idéntico criterio se ha expedido en autos caratulados: "V. L., E. c/ A.R.
S.A. s/ Demanda Laboral (Indem. de ley)" (expte. N° 22.419-V-2011 del día 29/11/12, Registrada bajo el N° 12/SRE/2012, el Sr. Ministro Dr. José Luis Pasutti cuando expresa que: "En la SD N° 4/SRE/2007 sostuve, que la mayoría legal consiste en la coincidencia de

opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el Tribunal y equivale a unanimidad cuando sólo actúan dos en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los votos deben arribar a una conclusión idéntica (*cf.*: SD N° 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04)… Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse…" (*cf.*: Loutayf Ranea, Roberto, "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea, Buenos Aires.

I.B) En cuanto a la imposición de costas en esta instancia, siendo criterio de la suscripta que la imposición de costas en los juicios de alimentos en principio nunca deben recaer sobre el alimentado, atento a la naturaleza asistencial del proceso (06-072000, Sent. Interlocutorio, "A, V.P. c/ T, V.G. s/ Alimentos y Litis Expensas"). Ello así, ya que admitir la tesis contraria significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando así desvirtuada la finalidad de esta obligación, las costas de la Alzada deberán ser soportadas por el alimentante (*cf.* crit. de esta Sala, 18-02-2000, Sent.

Interlocutorio, "G., T.E. c/ M.N. s/ Alimentos"), son razones por las cuales arribo a la convicción que las costas de la Alzada deben ser impuestas al alimentante. La regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes se difiere para el momento del Acuerdo donde se regularán teniendo en cuenta el tema traído a debate, la labor desarrollada y el éxito obtenido (art. 13 Ley XIII, nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Nélida Susana Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional provincial del art. 169, a la misma me adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la actora apelante y confirmar la sentencia de fs. 89/94vta. venida en crisis.

2) Costas de la Alzada al demandado alimentante.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Julia Romano en el veinticinco por ciento (25%) y de las Dras. M. A. C. y M. E. S., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria de Cámara